Naciones Unidas A/CN.9/688

Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
43º período de sesiones
Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2010)

Índice

		Párrafos	*Página*
I.	Introducción	1-3	3
II.	Organización del período de sesiones	4-12	4
III.	Deliberaciones y decisiones	13-14	5
IV.	Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	15	6
	Proyecto de artículo 40	16-19	6
	Proyecto de artículo 41	20-36	7
	Proyecto de artículo 42	37	11
	Proyecto de artículo 43	38	11
	Proyecto de disposición adicional - subsanar las lagunas del Reglamento	39-44	11
	Proyecto de disposición adicional (provisionalmente proyecto de artículo 16)	45-48	12
	Proyecto de artículo 29	49-56	13
	Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos	57	15
	Proyecto de declaración modelo de imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento	58	15
	Sección I. Disposiciones preliminares	59-69	15
	Sección II. Composición del tribunal arbitral	70-82	17

V.10-51207 (S) 020310 020310

Se ruega reciclar

Sección III. Procedimiento arbitral	83-101	19
Sección IV. Laudo	102-124	22
Inserción de un proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos y de declaraciones modelo de imparcialidad conforme al artículo 11	125	28
Cuadro de correspondencias	126	28
Proyecto de artículo 6	127	28

I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del "Día de la Convención de Nueva York", jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (en adelante, "la Convención de Nueva York"), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su siguiente período de sesiones[1].

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada "Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y positiva experiencia adquirida en la promulgación en los países de leyes inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (en adelante, "la Ley Modelo"), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, "el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" o "el Reglamento") y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto[2]. Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería revestir el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar una normativa uniforme de rango legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía de prácticas recomendadas)[3].

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que había sido uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, había conseguido un notable éxito y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje; además, se había utilizado en casos muy distintos como, por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. Habida cuenta del éxito y del prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que, al procederse a su revisión, no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería mantenerse su flexibilidad y no hacerlo más complejo.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/53/17), párr. 235.

[2] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/54/17), párr. 337.

[3] Ibíd., párr. 338.

Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez conviniera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[4]. La cronología más reciente del examen llevado a cabo por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.156, párrafos 5 a 20.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 52º período de sesiones en Nueva York, del 1 al 5 de febrero de 2010. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Serbia, Singapur, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Costa Rica, Croacia, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Mauricio, Mauritania, Países Bajos, Panamá, Perú, Qatar, Rumania y Turquía.

6. Asistieron al período de sesiones observadores del siguiente Estado no miembro y de la siguiente entidad: Santa Sede y Palestina.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA).

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, *American Arbitration Association, American Bar Association (ABA)*, *Asia-Pacific Regional Arbitration Group (APRAG)*, Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Suiza de Arbitraje, *Association for the Promotion of Arbitration in Africa (APAA)*, *Association of the Bar of the City of New York (ABCNY)*, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, *Center for International Environmental Law (CIEL)*, *Centre pour l'Étude et la Pratique de l'Arbitrage National et International (CEPANI)*, Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara

[4] Ibíd., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 184.

Económica Federal de Austria, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP*), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB)*, *Comité Français de l'Arbitrage (CFA)*, Consejo de Arbitraje de la Industria de la Construcción, (CIAC), *Commercial Arbitration Centre*, Consejo de Cooperación del Golfo (GCC), Club de Árbitros de Milán, Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), *Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG)*, Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI, Federación Interamericana de Abogados (FIA), *Forum for International Conciliation and Arbitration C.I.C. (FICACIC)*, Instituto Internacional de Derecho Mercantil, Instituto del Arbitraje Internacional, Instituto de la Insolvencia Internacional (III), Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (ISDA), *International Swaps and Derivatives Association (ISDA)*, *Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration (KLRCA)*, *Regional Centre for International Commercial Arbitration-Lagos (RCICAL)*, *Queen Mary University of London School of International Arbitration*.

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relatora: Sra. Susan Downing (Australia)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.156); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.157, A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.157/ Add.2).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.157, A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV.

14. Al clausurar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de texto revisado del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, tomando nota de las disposiciones que no se habían examinado exhaustivamente o sobre las que seguía habiendo discrepancias (proyecto de artículo 2, párrafo 2; proyecto de artículo 6, párrafo 3; proyecto de artículo 34, párrafo 2; y proyecto de

artículo 41, párrafos 3 y 4). Se pidió a la Secretaría que enviara el proyecto de texto revisado del Reglamento a los diversos países para que emitieran sus observaciones al respecto, con miras a que el proyecto de revisión del Reglamento pueda ser examinado y aprobado por la Comisión en su 43º período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 21 de junio al 9 de julio de 2010.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

15. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 51º período de sesiones, concluyó la segunda lectura de los artículos 27 a 39 del proyecto de revisión del Reglamento (A/CN.9/684) y convino en reanudar sus deliberaciones sobre la revisión del Reglamento basándose en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.157 y Add.1 y Add.2.

Proyecto de artículo 40
(correspondiente al artículo 38 de la versión de 1976 del Reglamento): Definición de las costas

Párrafo 1

16. El Grupo de Trabajo convino en que, en el párrafo 1, se sustituyeran las palabras “y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo” por las palabras “o, si lo considera adecuado, en otra decisión”, a fin de dejar claro que el tribunal arbitral podría fijar las costas mediante todo tipo de decisión que adoptara en cualquier etapa del procedimiento. Se observó además que el párrafo 3 del artículo 40 de la versión de 1976 del Reglamento disponía que el tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el texto de una orden de conclusión del procedimiento o en un laudo cuyos términos hayan convenido las partes cuando el tribunal dicte tal orden o tal laudo. Se señaló que si el Grupo de Trabajo se proponía insertar el contenido del párrafo 3 del artículo 40 de la versión de 1976 del Reglamento en el párrafo 1 del proyecto de artículo 40, sería preferible, en aras de la claridad, agregar al párrafo 1 del proyecto de artículo 40 una referencia a la “orden de conclusión del procedimiento” y al “laudo en los términos convenidos por las partes”.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aprobar las modificaciones del párrafo 1 propuestas en el párrafo 16 *supra*, y pidió a la Secretaría que redactara de nuevo esa disposición ateniéndose a dichas propuestas.

Párrafo 2

18. Se observó que, en el párrafo 2 e) del proyecto de artículo 40 se habían suprimido las palabras “si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral”, que figuraban en el párrafo e) del artículo 38 de la versión de 1976 del Reglamento. A raíz de ello se expresó una reserva en el sentido de que tal vez cabría interpretar que con la supresión de esas palabras se facultaba al tribunal arbitral para decidir por iniciativa propia sobre las costas jurídicas y otras costas que hubieran realizado las partes en relación con el arbitraje, independientemente de si tales costas se hubieran reclamado o no. Se respondió que la finalidad de la enmienda no era apartarse de este modo del enunciado del párrafo e) del artículo 38 de la versión de 1976 del Reglamento.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el contenido del párrafo 2 era, en general, aceptable.

Proyecto de artículo 41
(correspondiente al artículo 39 de la versión de 1976 del Reglamento): Honorarios de los árbitros

Mecanismos de examen de los honorarios y gastos de los árbitros

20. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 41, que contenía disposiciones revisadas cuyo fin era dar a las partes la oportunidad de que terceros desinteresados examinaran si los honorarios solicitados por los árbitros eran excesivos, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 45º (A/CN.9/614, párrs. 133 y 134), 48º (A/CN.9/646, párrs. 20 a 27) y 51º (A/CN.9/684, párrs. 122 a 126).

21. Se puso de relieve la necesidad de establecer un mecanismo neutral encaminado a realizar ese examen de los honorarios fijados por los árbitros en caso de arbitraje no administrado. Se observó que ese mecanismo era aconsejable para prevenir una eventual situación en que un árbitro pretendiera fijar honorarios excesivos. Se señaló asimismo que el proceso de determinación de los honorarios de los árbitros era crucial para garantizar la legitimidad y la integridad del procedimiento arbitral propiamente dicho. Se opinó además que la revisión de las disposiciones relativas a las costas del arbitraje, y en particular a la determinación de los honorarios de los árbitros sin ningún control de la misma, era uno de los principales motivos por los que se había procedido a revisar el Reglamento.

22. No obstante, se expresaron objeciones ante los riesgos que podría entrañar el proyecto de artículo 41. Concretamente, se dijo que en algunos ordenamientos jurídicos el derecho interno preveía procedimientos de impugnación y apelación que permitían a un tribunal estatal adoptar una decisión sobre los honorarios de los árbitros y, por consiguiente, el proyecto de artículo 41 podría crear incertidumbre sobre el momento en que empezaría a correr el plazo para presentar una impugnación o una apelación. Se sostuvo que, de conformidad con el párrafo 4 del proyecto de artículo 41, la autoridad nominadora o, en su defecto, el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA), tenía competencia para imponer modificaciones en la parte del laudo relativa a las costas que pudiera dar pie a una impugnación del laudo. Además, se observó que la determinación de los honorarios era una cuestión de carácter contractual entre las partes y los árbitros y que, por consiguiente, no se justificaba que un tercero interviniera en ese proceso. Se comentó también que algunas autoridades nominadoras podrían intervenir en el proceso de examen dando sus opiniones sobre la cuantía de los honorarios que consideraran apropiada, independientemente de la propuesta original de los árbitros al respecto. Se observó que los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 41 fijaban plazos para la impugnación de los honorarios de los árbitros, con el consiguiente riesgo de que esos plazos demoraran la emisión del laudo.

23. Se planteó la cuestión de si la decisión que adoptara la autoridad nominadora de fijar los honorarios de los árbitros debería ser vinculante. Se argumentó que la autoridad nominadora tal vez no estaría cualificada, en todos los casos, para adoptar tal decisión. Se señaló que los criterios que habrían de seguir la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA, conforme al párrafo 4, no parecían dar

la suficiente orientación sobre el modo de ejercer esa competencia, y podrían demorar el proceso haciendo que se examinaran decisiones sobre los honorarios, incluso sobre las adoptadas de acuerdo con una propuesta de honorarios que ya se hubiera examinado y no se hubiera modificado en virtud del párrafo 3 del proyecto de artículo 41.

24. Se consideró que el proyecto de artículo 41 era engorroso debido a su extensión. Se observó que convendría simplificar su enunciado de modo que hablara únicamente de las decisiones de carácter normativo.

25. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando la cuestión de si las reservas expresadas en el Grupo de Trabajo podrían paliarse mediante una revisión de los párrafos 3 y 4.

Párrafo 3

26. Con miras a simplificar el enunciado del párrafo 3, se propuso que se suprimiera la parte del texto referente a la designación de una autoridad nominadora en caso de que las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre ella, y que esa cuestión se tratara de forma más general en el marco del proyecto de artículo 6. Esta propuesta fue respaldada. Se dijo además que en la disposición que se agregara al artículo 6 debería aclararse también si con la designación de una autoridad nominadora dejaría de correr el plazo fijado en el párrafo 3 (véase el párrafo 127 *infra*).

27. Se propuso también que se simplificara la última frase del párrafo 3 suprimiéndose las palabras “seguirá sometido al deber de proseguir”. La propuesta fue apoyada. Se sugirió que la última frase del párrafo 3 se hiciera también aplicable respecto del párrafo 4. Esta sugerencia también fue respaldada.

Párrafo 4

“de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 40”

28. Se argumentó que tal vez no sería necesario incluir en el examen realizado por la autoridad nominadora o por el Secretario General del TPA “el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral”. En consecuencia, se sugirió que, en la primera frase del párrafo 4, se suprimiera la referencia al apartado c) del párrafo 2.

“cuando el tribunal arbitral informe a las partes”

29. Se señaló que tal vez la parte perdedora podría sentir la tentación de impugnar la decisión de los árbitros sobre los honorarios, con lo cual demoraría la emisión del laudo definitivo. Se sugirió por ello que en el párrafo 4 se permitiera que el tribunal arbitral informara a las partes de su decisión sobre los honorarios y los gastos antes de dictar el laudo definitivo. Con este fin se propuso que se sustituyeran las palabras “cuando el tribunal arbitral informe a las partes de los honorarios [y gastos] de los árbitros que se hayan fijado de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 40” por las palabras “cuando el tribunal arbitral informe a las partes de su decisión sobre los honorarios [y los gastos]”. Se replicó que el proyecto de artículo 40 ya preveía que el tribunal arbitral podía determinar

las costas mediante cualquier decisión, por lo que tal vez no sería necesaria la enmienda propuesta.

Alcance del examen de las costas

30. A fin de limitar el alcance del examen de las costas por la autoridad nominadora o por el Secretario General del TPA, se propuso que se sustituyeran las palabras "satisfacen los criterios del párrafo 1, concretados en la" por las palabras "se ajustan a la". No obstante, se consideró aconsejable mantener en el texto una referencia al párrafo 1, pues en él se hablaba del carácter razonable de la cuantía de los honorarios de los árbitros, lo cual era un elemento que la autoridad nominadora debía tener en cuenta en su examen. También se estimó que esa referencia podía prevenir situaciones en que, a pesar de que se aplicara el método convenido para la determinación de los honorarios, los árbitros fijaran sumas exageradas. A fin de paliar las objeciones de que el proceso de examen se regulaba de forma demasiado detallada, se sugirió que la frase objeto de la enmienda dijera "son manifiestamente incompatibles con".

"honorarios y gastos"

31. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el mecanismo de examen a cargo de la autoridad nominadora y del Secretario General del TPA debería ser también aplicable a los gastos de los árbitros. Se observó que el examen de los gastos podría ser un proceso engorroso, en particular en casos complejos, y que sería difícil llevar a cabo ese examen en el plazo de 45 días que actualmente fijaba el párrafo 4. Se respondió que también se cometían excesos en la determinación de los gastos y que, por consiguiente, los gastos deberían entrar también en el mecanismo de examen.

32. En cuanto al plazo para realizar ese examen se hicieron varias propuestas. Según una de ellas, habría que disponer que la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA trataran simplemente de adoptar una decisión sobre los ajustes necesarios en el plazo de 45 días, pero que no estuvieran obligados a adoptarla. Se sugirió asimismo que el plazo para el examen empezara a correr a partir de la fecha en que la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA recibieran información exhaustiva para adoptar su decisión.

33. Tras deliberar, las delegaciones apoyaron en general la propuesta de que la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA examinaran también los gastos.

"se considerarán una corrección del laudo"

34. El Grupo de Trabajo convino en la necesidad de aclarar la última frase del párrafo 4 conforme a la cual si el laudo ya había sido emitido, los ajustes que hayan realizado la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA "se considerarán una corrección del laudo según los términos del artículo 38". Se observó que una modificación de la decisión del tribunal arbitral relativa a las costas no constituía una mera corrección. Se sugirió que se sustituyeran las palabras "se considerarán una corrección del laudo" por las palabras "serán equiparables a una corrección". Esta propuesta no fue respaldada.

Propuesta de nuevo párrafo 5

35. A fin de hacer frente a las objeciones ante la posibilidad de nuevas demoras en la emisión del laudo definitivo a raíz de lo dispuesto en el párrafo 4, se propuso que se agregara al proyecto de artículo 41 un nuevo párrafo del siguiente tenor: "Una remisión en virtud de los párrafos 3 y 4 no afectará [al carácter jurídico] [a la naturaleza final] de las decisiones que adopte el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión tratada en el laudo que no sea la de los honorarios de sus árbitros". Se comentó que ese nuevo párrafo resultaba particularmente útil para aclarar que la finalidad del laudo sobre las decisiones relativas al fondo del caso no se vería afectada por el mecanismo previsto en el párrafo 4. No obstante, se señaló que esa disposición tal vez no pudiera ser aplicable en algunos ordenamientos. También se expresaron dudas sobre si un laudo en el que se dejara de lado la decisión relativa a las costas podría ser ejecutable en virtud de la Convención de Nueva York. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el proyecto de artículo 41 el nuevo párrafo 5 propuesto.

Propuesta de revisión del proyecto de artículo 41

36. Tras deliberar, las delegaciones del Grupo de Trabajo apoyaron en general las modificaciones del proyecto de artículo 41 que figuran a continuación a fin de que sirvan de base para la tercera lectura de este artículo. Las modificaciones son las siguientes:

- Párrafo 1: después de las palabras "los honorarios", agréguense entre corchetes las palabras "[y los gastos]".
- Ningún cambio en el párrafo 2.
- El texto del párrafo 3 sería el siguiente: "El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios [y gastos], lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. En el plazo de 15 días a partir de la recepción de esa propuesta, toda parte podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde la recepción de la propuesta, la autoridad nominadora estima que la propuesta del tribunal arbitral es [manifiestamente] incompatible con los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios, que serán vinculantes para el tribunal arbitral".
- El texto del párrafo 4 sería el siguiente: "Cuando el tribunal arbitral informe a las partes de los honorarios [y gastos] de los árbitros que se hayan fijado de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 40, les explicará también la forma en que se han calculado los montos correspondientes. En el plazo de 15 días a partir de la recepción de la determinación por el tribunal arbitral de los honorarios [y gastos], una parte podrá remitir esa determinación a la autoridad nominadora o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora o si la autoridad nominadora no desempeña las funciones que le atribuye este párrafo, o se niega a desempeñarlas o no puede hacerlo, podrá remitir dicha determinación al Secretario General del TPA. Si, transcurridos 45 días después de la recepción de la determinación, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA estiman que la

determinación del tribunal arbitral es manifiestamente incompatible con la propuesta del mismo (que puede haberse ajustado) en virtud del párrafo 3 o con los criterios del párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA introducirá los ajustes necesarios en la determinación, que será vinculante para el tribunal arbitral. Estos ajustes serán incluidos por el tribunal en su laudo o, en caso de que éste ya haya sido emitido, se [reflejarán] [introducirán] en una corrección del laudo conforme a lo dispuesto en el artículo 38".

- Se agregarían los siguientes párrafos. El texto del párrafo 5 diría: "A lo largo del procedimiento seguido en virtud del párrafo 3 o del párrafo 4, el tribunal arbitral sustanciará el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17". El texto del párrafo 6 sería el siguiente: "Ninguna remisión hecha conforme al párrafo 4 afectará al contenido del laudo, salvo en lo relativo a los honorarios y gastos del tribunal arbitral".

Proyecto de artículo 42
(correspondiente al artículo 40 de la versión de 1976 del Reglamento): Asignación de las costas

37. El Grupo de Trabajo convino en que el contenido del proyecto de artículo 42 era, en general, aceptable.

Proyecto de artículo 43
(artículo 41 de la versión de 1976 del Reglamento): Depósito de las costas

38. El Grupo de Trabajo convino en que el contenido del proyecto de artículo 43 era, en general, aceptable.

Proyecto de disposición adicional - subsanar las lagunas del Reglamento

39. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de proyecto de artículo adicional encaminada a llenar una laguna del Reglamento, a fin de aclarar que las cuestiones que se rijan por el Reglamento pero que no estén expresamente resueltas en él se regularán de conformidad con los principios generales en los que se basa el Reglamento (A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2, párr. 34). En su 48º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en estudiar más adelante si sería necesario incluir esa disposición en el Reglamento (A/CN.9/646, párrs. 50 a 53).

40. Algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener en la versión revisada del Reglamento una disposición que llenara lagunas. Se consideró útil poner de relieve que el Reglamento constituía de por sí un instrumento de normas contractuales y que toda laguna que contuviera habría de llenarse remitiéndose al Reglamento propiamente dicho. Se señaló que podrían plantearse cuestiones que no estuvieran reguladas en el Reglamento y que era preferible dar orientación a los usuarios del Reglamento haciendo remisión a los principios generales en que se basaba el instrumento.

41. Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión en el texto de una disposición para llenar las lagunas estimaron que podría ser útil complementar ese texto agregándole palabras del tenor del párrafo 1) del artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI (versión de 2006). Se opinó que toda remisión al origen internacional del Reglamento, a la necesidad de promover su interpretación y

aplicación uniformes y a la observancia del principio de la buena fe constituiría una información útil sobre los principios aplicables. Esta propuesta recibió escaso apoyo, pues se señaló que el párrafo 1) del artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI tenía la finalidad de dar orientación sobre la interpretación de textos legislativos y no sobre instrumentos de carácter contractual como el Reglamento.

42. A fin de evitar el concepto de "principios", que podría crear incertidumbre en cuanto a su definición, se propuso que se sustituyeran las palabras "los principios generales en los que se basa el Reglamento" por las palabras "el espíritu del presente Reglamento", con lo cual se adoptaría un enunciado más similar al del artículo 35 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("el Reglamento de Arbitraje de la CCI") y al del artículo 32.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres ("el Reglamento de la LCIA"). Esta propuesta obtuvo cierto apoyo.

43. Las delegaciones que se opusieron a la inclusión en el Reglamento de una disposición que llenara las lagunas argumentaron que, dado que los principios generales a los que se hacía referencia en esa disposición no estaban definidos, podrían plantearse problemas complejos de interpretación. Se señaló que cabría hacer la misma objeción respecto del "espíritu del Reglamento", palabras propuestas en el párrafo 42 *supra*. Además se señaló que la aplicación de esa disposición podría propiciar la impugnación de laudos con el argumento de que el procedimiento adoptado por el tribunal arbitral difería del convenido por las partes. Por otra parte se observó que el proyecto de artículo 17 del Reglamento ya preveía principios rectores para la sustanciación del procedimiento arbitral, las garantías procesales y la eficiencia de dicho procedimiento. Si bien se reconoció que el proyecto de artículo 17 ofrecía una base suficiente para resolver las cuestiones de procedimiento que se plantearan durante el proceso arbitral, se señaló que podrían surgir cuestiones no relacionadas con la sustanciación del procedimiento que no estuvieran reguladas por el Reglamento.

44. Tras deliberar, y a falta de consenso, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en la versión revisada del Reglamento ninguna disposición para llenar lagunas.

Proyecto de disposición adicional (provisionalmente proyecto de artículo 16)
Exclusión de responsabilidad

45. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de proyecto de revisión sobre la responsabilidad que sería, provisionalmente, el proyecto de artículo 16 (A/CN.9/WG.II/WP.157, párr. 41). El proyecto de artículo 16 establecía la inmunidad de quienes llevaran a cabo procedimientos de arbitraje y trataba de mantener la exoneración de responsabilidad en los casos en que la ley aplicable permitiera la exoneración contractual de responsabilidad en el máximo grado permitido por dicha ley (A/CN.9/646, párrs. 38 a 45).

46. El Grupo de Trabajo convino en que en principio debería otorgarse plena inmunidad, o la máxima responsabilidad limitada que permita la ley aplicable, a las personas que lleven a cabo un arbitraje por todo acto u omisión que guarde relación con el ejercicio de sus funciones. Se opinó que con esa disposición se protegería a los árbitros ante el riesgo de posibles reclamaciones excesivas hechas por las partes descontentas con las decisiones o laudos de los tribunales, que podrían alegar que tales decisiones o laudos eran fruto de la negligencia o de una falta de un árbitro.

47. Se explicó que una exoneración “en el máximo grado permitido por la ley aplicable” no era ni podía hacerse aplicable a una falta intencional. Por consiguiente, se sugirió que la “falta intencional” se excluyera de los casos de exención de responsabilidad. Esta propuesta fue respaldada.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar el proyecto de artículo 16 con palabras del siguiente tenor: “Salvo en el caso de falta intencional y en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora, el Secretario General del TPA o cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje”.

Proyecto de artículo 29
(correspondiente al artículo 27 de la versión de 1976 del Reglamento): propuesta de un nuevo párrafo que regule las objeciones respecto de peritos designados por el tribunal arbitral

Principio de la inclusión de un procedimiento de recusación de peritos designados por el tribunal arbitral o de objeciones sobre su designación

49. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en el proyecto de artículo 29 habría que prever un procedimiento para la recusación de los peritos designados por el tribunal arbitral, y para formular objeciones sobre su designación, sobre la base del proyecto de disposición enunciado en el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.1 (“el proyecto de disposición”) y de insertar en él una propuesta del siguiente tenor: “1. En el plazo de diez días tras serles notificada la designación del perito o de los peritos, las partes podrán recusar de manera fundamentada a los peritos. 2. A solicitud fundamentada de las partes, el plazo para interponer la recusación de peritos podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral. 3. Excepcionalmente, los peritos podrán ser recusados por las partes, hasta antes de emitir su dictamen, por los motivos de falta de imparcialidad e independencia de los que hayan tenido reciente conocimiento. 4. El tribunal arbitral resolverá la recusación del perito, recusándolo o ratificando su nombramiento”.

50. El Grupo de Trabajo convino en general en que, como cuestión de principio, habría que incluir en el Reglamento revisado un procedimiento para formular objeciones respecto de los peritos designados por el tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el proyecto de disposición se ajustaba al texto del artículo 6 de las Reglas de la Asociación Internacional de Abogados sobre práctica de pruebas en el arbitraje comercial internacional (“las Reglas de la Asociación Internacional de Abogados”) y las delegaciones apoyaron en general la adopción del enfoque reflejado en el proyecto de disposición.

Imparcialidad e independencia

51. El Grupo de Trabajo convino en insertar en el proyecto de disposición, antes de las palabras “de su independencia”, las palabras “de su imparcialidad y”.

52. Se convino en que podrían formularse objeciones respecto de las calificaciones de un perito y sobre su independencia o imparcialidad.

53. A fin de ajustar el enunciado del proyecto de disposición al del artículo 6 de las Reglas de la Asociación Internacional de Abogados, se sugirió especificar en el texto que el perito debería ser imparcial e independiente no únicamente respecto de las partes y del tribunal sino también respecto de los asesores jurídicos. No obstante, se opinó que se cumpliría mejor el propósito de ampliar la aplicación de la disposición si se suprimieran las palabras "respecto de las partes [, de los asesores jurídicos] y del tribunal arbitral", al final de la primera frase del proyecto de disposición. Esta propuesta fue ampliamente respaldada.

"antes de aceptar su nombramiento"

54. Se comentó que el proyecto de disposición no permitía al tribunal arbitral designar a un perito antes de que el perito presentara su declaración de independencia e imparcialidad. Se sugirió dar al texto cierta flexibilidad insertando, en la primera frase del proyecto de disposición, después de las palabras "antes de aceptar su nombramiento", las palabras "o, tan pronto como resulte posible,", a fin de abarcar situaciones en que el tribunal arbitral precisara urgentemente un perito, por ejemplo, para evaluar pruebas perecederas. Se estimó que este objetivo también podría lograrse insertando las palabras "en principio" antes de la frase "antes de aceptar su nombramiento", a fin de poner de relieve el carácter excepcional de este procedimiento. Estas propuestas fueron respaldadas.

"dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral"

55. Se señaló que el proyecto de disposición permitía a las partes formular objeciones sobre la elección de un perito en el plazo previsto por el tribunal y que cabría deducir de la disposición que se prohibía a las partes formular objeciones una vez transcurrido ese plazo. Se propuso que se permitiera expresamente a las partes recusar a los peritos en cualquier momento y que los peritos tuvieran la obligación permanente de revelar información durante todo el procedimiento. Se expresó el temor de que el hecho de permitir a las partes recusar a los peritos en cualquier momento pudiera propiciar maniobras dilatorias. Se observó que, dado que el párrafo 4 del proyecto de artículo 27 confería al tribunal arbitral el poder discrecional de determinar la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas, y dado que el proyecto de artículo 29 permitía a las partes exponer su opinión sobre el dictamen del perito, tal vez no fuera necesario abordar expresamente esa cuestión en el proyecto de disposición.

Párrafo adicional del proyecto de artículo 29

56. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en agregar al proyecto de artículo 29, después del párrafo 1, un nuevo párrafo del siguiente tenor: "En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito.

El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar".

Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos

57. El Grupo de Trabajo convino en que el contenido del proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos era aceptable.

Proyecto de declaración modelo de imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento

58. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de declaración modelo de imparcialidad y tomó nota de la propuesta de declaración adicional sobre la disponibilidad de los árbitros. El Grupo de Trabajo convino en que el texto inicial de esta declaración fuera el siguiente: "Nota: las partes podrán requerir a los árbitros que hagan también la siguiente declaración:".

Sección I. Disposiciones preliminares

59. El Grupo de Trabajo inició su tercera lectura del proyecto de revisión del Reglamento basándose en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.157 y sus adiciones 1 y 2. El Grupo de Trabajo se centró en las disposiciones enumeradas por la Secretaría en los mencionados documentos sobre las que, en anteriores períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo había indicado que requerían un examen más a fondo, y también en las disposiciones que, según los comentarios de las delegaciones, deberían reexaminarse.

60. En la sección I (Disposiciones preliminares), el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los proyectos de artículo 1, 3 y 5.

Proyecto de artículo 2
Notificación y cómputo de los plazos

Párrafos 1 y 2

61. El Grupo de Trabajo examinó los párrafos 1 y 2, en los que se trataba de reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones de incluir en el primer párrafo palabras por las que se autorizara expresamente la entrega de la notificación por cualquier medio de comunicación que dejara constancia de la transmisión y de incluir en el segundo párrafo disposiciones que regularan la situación en que la notificación no pudiera entregarse al destinatario en persona (A/CN.9/665, párrs. 28 y 29).

62. Se expresaron varias reservas sobre esos párrafos. Se señaló que el párrafo 1 simplemente disponía que una notificación "deberá entregarse por cualquier medio que deje constancia de su transmisión", con lo cual no se requería la confirmación de la entrega de la notificación. Se consideró que las palabras "dirección indicada", en el párrafo 2, eran ambiguas y que sería mejor sustituirlas por palabras como "la dirección postal o de correo electrónico que indique una parte a efectos de recepción de la notificación".

63. Se observó también que, en el párrafo 2, el concepto de dar por recibida una notificación tal vez no resulte aplicable en los ordenamientos jurídicos que requieren una entrega efectiva de la notificación. Se sugirió que en el proyecto de artículo 2 se hiciera una clara distinción entre la entrega y el envío de notificaciones, en función de si podía establecerse contacto con el destinatario. Se propuso además que se aclarara la última frase del párrafo 2 enmendándola del modo siguiente: "Esta notificación también se considerará recibida cuando se haya recibido en una dirección o mediante un método que hayan convenido las partes o que se ajuste a la práctica seguida por las partes en casos anteriores".

64. A fin de paliar las reservas expresadas en el Grupo de Trabajo, se propuso que se sustituyera el párrafo 2 por una disposición del siguiente tenor: "Para los fines del presente Reglamento, toda notificación se considerará recibida cuando: a) se haya entregado personalmente al destinatario o se haya entregado en su residencia habitual, en su establecimiento comercial, en su dirección postal o dirección electrónica o en su número de telefax que el destinatario haya indicado a efectos de la recepción de la notificación, y en todos los casos por medios que dejen constancia de la entrega [efectiva], o b) cuando, tras una investigación razonable, no se pueda encontrar ninguna de esas direcciones, o cuando no se haya podido realizar la entrega conforme a lo dispuesto en a), la notificación se considerará recibida si se ha enviado a la última dirección conocida del destinatario o al establecimiento comercial mediante carta certificada u otro medio que deje constancia del intento de entrega. La notificación se considerará recibida el día en que se haya entregado de ese modo".

65. Se expresaron reservas en el sentido de que la estructura de la propuesta de enmienda del párrafo 2 podría crear confusión, pues en el encabezamiento se hablaba de "considerarse recibida la notificación", mientras que en el apartado a) se hacía referencia a la "entrega efectiva". Se propuso enmendar el párrafo 2 del modo siguiente: "Para los fines del presente Reglamento, toda notificación se considerará recibida cuando: a) se haya entregado personalmente al destinatario, o se haya entregado en su establecimiento, en su residencia habitual, en su dirección postal o (si así se ha indicado) en su dirección de correo electrónico o en su número de telefax [y, en todos los casos, por medios que dejen constancia de la entrega]; o b) cuando, pese a esfuerzos razonables, no se haya podido efectuar la entrega mediante ninguno de los métodos previstos en el apartado a), la notificación se considerará recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido del destinatario, a su residencia habitual o a su dirección postal, por medios que dejen constancia del intento [apartado a)] de efectuar la entrega [apartado b)]. La notificación se considerará recibida en la fecha en que se haya efectuado o se haya intentado efectuar la entrega por dichos modos". A juicio de algunas delegaciones, las palabras entre corchetes "[y, en todos los casos, por medios que dejen constancia de la entrega]" eran necesarias para asegurar que los medios empleados dejaran constancia de la entrega. Frente a este argumento se objetó que las palabras entre corchetes serían aplicables a todas las transmisiones, lo cual sería excesivo. En el Grupo de Trabajo se sugirió que ulteriormente se examinaran, además, las siguientes cuestiones: la lista de comunicaciones de una determinada importancia que requirieran constancia de su recepción, y la consideración de la carga de la prueba en el contexto de la notificación.

66. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del artículo 2 que se basara en las deliberaciones mantenidas, con miras a someterlo al examen de la Comisión.

Proyecto de artículo 4
(Nuevo artículo) Respuesta a la notificación del arbitraje

Integración de un tercero en el procedimiento antes de la constitución del tribunal arbitral

67. Se observó que el párrafo 5 del proyecto de artículo 17, que permitía a terceros pasar a ser partes en el arbitraje, era solamente aplicable tras la constitución del tribunal arbitral. Se señaló además que el momento más adecuado para que una parte se adhiriera al procedimiento arbitral era la fase inicial del procedimiento, antes de que se constituyera el tribunal arbitral. A este respecto se sugirió agregar al párrafo 2 del proyecto de artículo 4 un nuevo apartado del siguiente tenor: f) "Cuando el demandado formule reclamaciones contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante, en la respuesta figurará una notificación de arbitraje de conformidad con el artículo 3".

Párrafo 3

68. Se señaló que, si bien se autorizaba expresamente al tribunal arbitral a resolver toda controversia acerca de la suficiencia de la notificación de arbitraje en virtud del párrafo 5 del proyecto de artículo 3, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 no había ninguna disposición equivalente que regulara las controversias relativas a la respuesta a la notificación de arbitraje. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en modificar el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo 4 del modo siguiente: "La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por ninguna controversia dimanante del hecho de que el demandado no haya respondido a la notificación del arbitraje ni por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, cuestión que será resuelta en última instancia por el tribunal arbitral".

69. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 4 con esta modificación del párrafo 3.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

70. En el contexto de la sección II (Composición del tribunal arbitral), el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los proyectos de artículo 8, 9, 11, 12, 15 y 16 (que figuraba como artículo 16 en el párrafo 48 *supra*).

Proyecto de artículo 7
(correspondiente al artículo 5 de la versión de 1976 del Reglamento): Número de árbitros

Párrafo 2

71. En aras de la claridad, el Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la primera línea del párrafo 2, las palabras "ninguna de las partes" por "ninguna otra parte",

y en la segunda línea, en insertar, después de la palabra “propuesta”, las palabras “de la parte”.

72. EL Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 con esta modificación.

Proyecto de artículo 10 (nuevo artículo)

Párrafo 3

73. El Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado en su 46º período de sesiones de incluir, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10, como cuestión de principio, una disposición por la que se autorizara a la autoridad nominadora a constituir el tribunal arbitral, e inclusive a revocar el nombramiento de un árbitro (véase A/CN.9/619, párrs. 89 a 91). Si bien se formuló una reserva sobre la utilización del término “revocar” en el párrafo 3, este párrafo se consideró, en general, aceptable.

74. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 10.

Proyecto de artículo 13
(correspondiente a los artículos 11 y 12 de la versión de 1976 del Reglamento)

Párrafo 4

75. Se sugirió que, en la segunda línea del párrafo 4 del proyecto de artículo 13, se sustituyeran las palabras “todas las partes no dan su conformidad” por las palabras “no todas las partes dan su conformidad”, a fin de aclarar que bastaría que una parte estuviera en desacuerdo para que se aplicara el procedimiento previsto en el párrafo 4 del proyecto de artículo 13. Se replicó que el enunciado actual ya daba a entender claramente esa consecuencia.

76. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de proyecto de artículo 13. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se enmendaría el párrafo 4 a raíz de la inclusión en el proyecto de artículo 6 de una disposición general que regulaba la situación en que el Reglamento previera un plazo durante el cual una parte debiera actuar ante la autoridad nominadora pero no se hubiera determinado la autoridad nominadora o no se hubiera designado (véase el párrafo 127 *infra*).

Proyecto de artículo 14
(correspondiente al artículo 13 de la versión de 1976 del Reglamento): Sustitución de un árbitro

Párrafo 2

Función de la autoridad nominadora

77. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 2, que regulaba las situaciones en que, en circunstancias excepcionales, hubiera que privar a una parte de su derecho a nombrar un árbitro en sustitución de otro. Una delegación sugirió que no se facultara únicamente a la autoridad nominadora, sino a los propios árbitros, para decidir seguir adelante como tribunal incompleto. Se respondió que si se permitía que los árbitros decidieran seguir adelante como tribunal incompleto, no se darían suficientes salvaguardias a las partes, en particular en caso de colusión entre los

árbitros. Se consideró también que, conforme a los reglamentos de otras instituciones de arbitraje internacional, esa decisión estaba en manos de un tercero, y no de los árbitros. A título de ilustración se citó el párrafo 5) del artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de la CCI. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no respaldó la propuesta mencionada.

"en vista de las circunstancias excepcionales del caso"

78. Se sugirió que, en el párrafo 2, se sustituyeran las palabras "circunstancias excepcionales del caso" por las palabras "circunstancias que dieran lugar a la sustitución del árbitro", a fin de definir mejor las situaciones a raíz de las cuales una autoridad nominadora pudiera decidir privar a una parte de su derecho a nombrar un árbitro en sustitución de otro. No obstante, se estimó que sería preferible adoptar un enfoque más amplio y que el hecho de hacer referencia a las circunstancias del caso permitiría a la autoridad nominadora tener en cuenta todas las circunstancias o todos los incidentes que pudieran haberse producido durante el procedimiento.

79. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener en el texto las palabras "en vista de las circunstancias excepcionales del caso".

"si dicha situación se plantea"

80. En aras de la claridad se propuso que se suprimieran, en el párrafo 2, después de "b)", las palabras "si dicha situación se plantea". Se replicó que convenía mantener esas palabras en el texto, pues aclaraban que la autoridad nominadora podría permitir que un tribunal arbitral siguiera funcionando como tribunal incompleto únicamente tras la clausura de las audiencias. En apoyo de la propuesta se argumentó que esas palabras podrían crear confusión, pues no estaba claro a qué hechos se referían las palabras "dicha situación". Además se señaló que cabría deducir de esas palabras que limitaban la facultad de la autoridad nominadora para evaluar las circunstancias excepcionales a aquellas circunstancias que se hubieran producido una vez concluidas las audiencias.

81. El Grupo de Trabajo convino en suprimir, en el párrafo 2, después de "b)", las palabras "si dicha situación se plantea".

82. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 14, con las modificaciones mencionadas en el párrafo 81 *supra*.

Sección III. Procedimiento arbitral

83. En el marco de sus deliberaciones sobre la sección III, relativa al procedimiento arbitral, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los proyectos de artículo 18 a 25, 28, 29 (con la inclusión del nuevo párrafo expuesto en el párrafo 56 *supra*), 30 y 31.

Proyecto de artículo 17
(correspondiente al artículo 15 de la versión de 1976 del Reglamento): Disposiciones generales

Párrafo 1

84. Se observó que las frases primera y segunda del párrafo 1 podrían ser incoherentes, dado que en la primera frase se disponía que el tribunal arbitral "podrá dirigir el arbitraje conforme estime oportuno", mientras que la segunda frase podría dar a entender que se imponía al tribunal la obligación de sustanciar el procedimiento de acuerdo con determinados principios. Por consiguiente, se propuso que se sustituyeran las palabras "en el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá" por las palabras "el tribunal arbitral debería dirigir el procedimiento según estime oportuno". Esta propuesta no obtuvo apoyo, pues se consideró que el enunciado existente ya reflejaba suficientemente el poder discrecional del tribunal.

Párrafo 2

85. Una delegación propuso que, al principio del párrafo 2, se insertara una disposición del siguiente tenor: "El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje". Se objetó que con esta propuesta se pretendía regular la sustanciación del procedimiento de una forma que tal vez no resultara apropiada en todos los casos. Sin embargo, la propuesta fue ampliamente respaldada por estimarse que incrementaría la eficiencia del procedimiento y porque reflejaba una buena práctica.

86. El Grupo de Trabajo convino en incluir esta propuesta en el párrafo 2.

Párrafo 4

87. El Grupo de Trabajo examinó las palabras que figuraban entre corchetes en el párrafo 4 (", salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26"). El Grupo de Trabajo convino en mantener esas palabras en el Reglamento revisado, pues eran útiles para aclarar la excepción aplicable a las comunicaciones simultáneas en caso de órdenes preliminares.

Párrafo 5

88. Se señaló que el término "perjudicial", que figuraba en el párrafo 5, podría entenderse de otro modo. Se propuso que se sustituyeran las palabras "por poder resultar perjudicial a alguna de ellas" por las palabras "atendiendo a consideraciones de equidad para cada una de las partes". Se opinó que los motivos que debería tener en cuenta el tribunal arbitral para negarse a aceptar a un tercero como parte tal vez no deberían limitarse a consideraciones de equidad sino que deberían ser más amplios, teniendo en cuenta además los principios enunciados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 17. Además, se comentó que los "perjuicios" eran solamente uno de esos principios y que si se hacía únicamente referencia a los perjuicios, se podría dar a entender que se excluía la aplicación de otros principios. Por consiguiente, se formuló otra propuesta consistente en insertar en el párrafo 5 una referencia al párrafo 1. No se respaldó ninguna de esas propuestas, pues el Grupo de Trabajo estimó que los principios enunciados en el párrafo 1 ya se consideraban aplicables en cualquier caso.

89. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en no enmendar el párrafo 5.

Propuesta de disposición adicional

90. Se propuso incluir en el proyecto de artículo 17 una disposición del siguiente tenor: "El tribunal arbitral podrá celebrar una o varias conferencias de procedimiento con las partes en cualquier etapa adecuada del procedimiento de arbitraje". Esta propuesta no fue respaldada, pues se consideró que con ella se regulaba excesivamente la cuestión.

91. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 17, con las modificaciones mencionadas en el párrafo 85 *supra*.

Proyecto de artículo 26
[correspondiente al artículo 26 de la versión de 1976 del Reglamento]: Medidas cautelares

Párrafo 8

92. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 50º período de sesiones, se consideró que el párrafo 8 podría tener como consecuencia que una parte que solicitara una medida cautelar se viera obligada a pagar daños y perjuicios en situaciones en que, por ejemplo, se hubieran cumplido las condiciones del proyecto de artículo 26 pero la parte demandante hubiera perdido el arbitraje (A/CN.9/669, párr. 116). Entre estas situaciones figuraba la que se daría cuando el otorgamiento de medidas cautelares no estuviera justificado habida cuenta del resultado del caso, en particular cuando el tribunal arbitral descubriera ulteriormente que la reclamación en base a la cual se solicitó la medida cautelar carecía de validez. Ante este problema se sometieron varias opciones al examen del Grupo de Trabajo.

93. Entre las opciones propuestas figuraba la de que la parte que solicitara una medida cautelar pudiera tener que indemnizar los daños y perjuicios causados por la medida si el tribunal arbitral determinara que la medida "no debió haberse otorgado" o "no estaba justificada". Algunas delegaciones apoyaron la inserción de las palabras "no debió haberse otorgado" al final de la primera frase del párrafo 8, en aras de la coherencia con el al enfoque adoptado en el artículo 17 G de la Ley Modelo (revisada) de la CNUDMI. Otras delegaciones apoyaron la segunda opción para el párrafo 8 de que la medida "no estaba justificada", pues se estimó que regulaba mejor el caso en que se hubiera otorgado una medida de acuerdo con todas las condiciones pero que posteriormente se descubriera que causaba perjuicios.

94. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar la primera frase del párrafo 8 de modo que dijera: "El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso en aquel momento, la medida no debió haberse otorgado".

95. A reserva de esta modificación, el Grupo de Trabajo convino en que el contenido del proyecto de artículo 26 era aceptable.

Proyecto de artículo 27
(correspondiente al artículo 24 de la versión de 1976 del Reglamento): Pruebas

Párrafo 1

96. Se observó que el párrafo 1, en virtud del cual cada parte debería asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basara para fundar sus acciones o defensas, podría entrar en conflicto con la ley aplicable en materia de pruebas, dado que esta cuestión se enfocaba de diversos modos en las legislaciones. Por consiguiente se propuso que, al principio del párrafo 1, se insertaran las palabras: "Salvo que la ley aplicable disponga otra cosa,". Esta propuesta obtuvo cierto apoyo por estimarse que atendía a un problema justificado y que aclararía cuál de las disposiciones prevalecería cuando el derecho interno aplicable contuviera disposiciones distintas de las del párrafo 1. Otra delegación opinó que el párrafo 1 no sería de utilidad, por lo que podría suprimirse.

97. En contra de la supresión o la modificación del párrafo 1 se argumentó que la finalidad del párrafo era aclarar la obligación que tenían las partes de aportar pruebas que respaldaran sus alegaciones. En cualquier caso, los árbitros podrían determinar la ley aplicable, inclusive a las cuestiones probatorias y a la carga de la prueba. Se sostuvo también que el principio general enunciado en el párrafo 1 había resultado útil en el contexto de los arbitrajes entre inversionistas y Estados basados en tratados y que figuraba en varios reglamentos de arbitraje de instituciones internacionales.

98. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 1 sin modificaciones, en el entendimiento de que no impedía la aplicación de las reglas de la ley aplicable en lo relativo a la carga de la prueba.

Párrafo 2

99. El Grupo de Trabajo consideró aceptables, en el párrafo 2, las palabras "como testigo, inclusive como perito"; y aprobó el contenido del proyecto de artículo 27.

Proyecto de artículo 32
(correspondiente al artículo 30 en la versión de 1976 del Reglamento): Renuncia al derecho a objetar

100. El Grupo de Trabajo señaló que, a raíz de las deliberaciones que había mantenido en su 51º período de sesiones (A/CN.9/684, párrs. 49 y 51), se había redactado de nuevo el proyecto de artículo 32.

101. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 32.

Sección IV. Laudo

102. En sus deliberaciones sobre la sección IV (Laudo), el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los proyectos de artículo 33, 35, 37, 38, 40 y 43.

Proyecto de artículo 34
(correspondiente al artículo 32 de la versión de 1976 del Reglamento): Forma y efecto del laudo

Párrafo 2

"se dictarán" — "se comprometen"

103. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en el párrafo 2, las palabras "se comprometen" por "se comprometerán". El Grupo de Trabajo aclaró que con esta enmienda no pretendía modificar el contenido de la disposición y únicamente deseaba tener en cuenta una reserva expresada acerca del significado que se atribuía a la expresión en determinados ordenamientos. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, en aras de la coherencia, sustituyera, en todo el Reglamento, las palabras "se comprometen" por "se comprometerán".

"pero no renuncian al derecho a solicitar la anulación de un laudo"

104. El Grupo de Trabajo examinó la última frase del párrafo 2, que regulaba la cuestión de la renuncia de las partes a presentar una apelación contra el laudo. Como cuestión de principio, el Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 2 debería figurar una renuncia a todos los tipos de recursos, que pudiera efectuarse válidamente, y que se redactara de modo que se evitara todo tipo de confusión respecto del alcance de la renuncia. Se expresaron opiniones divergentes sobre el modo en que habría que determinar el alcance de la renuncia.

105. Según una delegación, la referencia a la anulación de un laudo como recurso expresamente excluido del alcance de la renuncia plantearía una serie de dificultades. Se agregó que ese concepto no estaba definido en el Reglamento. Si bien el concepto de "anulación" se mencionaba en el contexto del artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York y en el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI, el concepto abarcaba muy diversos procedimientos y, según los ordenamientos, se aplicaba de distintas maneras. Además, se observó que el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York permitía a los tribunales estatales denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo cuando un laudo hubiera sido anulado o dejado en suspenso por una autoridad competente. Por consiguiente, al ponerse de relieve ese recurso concreto, se podría propiciar un aumento de las solicitudes de anulación y desvirtuar así la finalidad de los laudos.

106. Se propuso que se sustituyeran las palabras "pero no renuncian al derecho a solicitar la anulación de un laudo" por las palabras "en la medida en que ese recurso pueda efectuarse válidamente", lo cual sería un enunciado más general que se ajustaría a las disposiciones correspondientes de los reglamentos de otras instituciones arbitrales, como el artículo 28.6 del Reglamento de Arbitraje de la CCI y el artículo 26.9 del Reglamento de la LCIA. También se propuso que se limitara la renuncia al recurso para la revisión del laudo sobre cuestiones de fondo.

107. En contra del criterio en que se basaban esas propuestas se observó que los profesionales del arbitraje abrigaban dudas sobre el alcance de la renuncia y que, dado que el Grupo de Trabajo no pretendía que la renuncia se hiciera extensiva a los recursos de anulación, las palabras revisadas deberían disipar esas dudas. Se recordó también que la referencia hecha en el párrafo 2 del proyecto de artículo 34 a un acuerdo expreso de las partes acerca de la renuncia al derecho a solicitar la

anulación de un laudo tenía por objeto evitar la situación en que las partes pudieran verse automáticamente privadas de un recurso exclusivo mediante la presentación de una controversia basada en el Reglamento. Por lo tanto, se estimó necesario mantener la exclusión expresa del alcance de la renuncia a este recurso concreto y mantener sin cambios el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 34. Algunas de las delegaciones partidarias de mantener esa exclusión expresa en el texto propusieron que se enmendara ligeramente la segunda frase del párrafo 2 sustituyéndose las palabras "solicitar la anulación de un laudo", al final del párrafo 2, por las palabras "solicitar una anulación".

Derecho a oponerse a la ejecución de un laudo

108. Con miras a aclarar el alcance de la renuncia, el Grupo de Trabajo estudió la posibilidad de agregar palabras al texto para que no quedaran dudas de que el derecho a oponerse a la ejecución de un laudo, conforme al artículo V de la Convención de Nueva York y al artículo 36 de la Ley Modelo, no quedaba abarcado por la renuncia al recurso. Conforme a este enfoque se pidió que se insertara a la disposición un texto del tenor del párrafo 45 de la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo, que dijera: "Al regular los recursos, este párrafo no impide a una parte solicitar una intervención judicial frente al procedimiento de ejecución". Con el mismo fin se propuso también que, en la versión inglesa, después de la palabra "recourse", en la segunda frase del párrafo 2, se sustituyera la palabra "regarding" por "against", para que ya no fuera necesario insertar en el texto una propuesta sobre la ejecución.

Propuesta de versión revisada de la disposición sobre la renuncia a recursos

109. A fin de conciliar las opiniones divergentes, se propuso agregar, al principio de la tercera frase del párrafo 2, antes de las palabras "pero no renuncian", las palabras "en la medida en que puedan hacerlo válidamente,". Además se propuso agregar al texto una frase en virtud de la cual nada de lo dispuesto en el párrafo 2 prejuiciará la ejecución de un laudo. Esta propuesta fue respaldada.

110. Tras deliberar se hizo la siguiente propuesta: "Siempre que puedan hacerlo al adoptar este Reglamento, las partes renunciarán a [entablar] cualquier tipo de apelación, [o] revisión [o recurso] contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente [, salvo a solicitar una anulación y a recurrir contra la ejecución de un laudo]". Esta propuesta fue respaldada. Se sugirió que si se preveía una excepción a la renuncia, la excepción debería abarcar todos los recursos que se pretendiera excluir de la renuncia. No obstante se cuestionó la conveniencia de enumerar expresamente las excepciones a la disposición general sobre la renuncia a presentar recursos, ya que en las dos primeras frases del proyecto de párrafo 2 se dejaba claro que los laudos eran definitivos y vinculantes para las partes y que las partes estaban obligadas a ejecutar todos los laudos sin demora.

111. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que la propuesta fuera presentada a la Comisión para que la examinara más detenidamente.

Proyecto de artículo 36
(correspondiente al artículo 34 de la versión de 1976 del Reglamento): Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

112. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 2 se había revisado en aras de la coherencia con la decisión adoptada en el marco del párrafo 1) a) del proyecto de artículo 30, que ya no limitaba la facultad del tribunal arbitral para ordenar la conclusión del procedimiento cuando la continuación de las actuaciones resultara innecesaria o imposible. El Grupo de Trabajo consideró aceptable el contenido del proyecto de artículo 36.

Proyecto de artículo 39
(correspondiente al artículo 37 de la versión de 1976 del Reglamento): Laudo adicional

113. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 1 reflejaba una propuesta formulada durante su 51º período de sesiones de que se aclarara que el proyecto de artículo 39 era también aplicable en caso de que el tribunal arbitral dictara una orden de conclusión del procedimiento y una parte deseara solicitar al tribunal que dictara un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas por el tribunal (A/CN.9/684, párrs. 113 a 116). El Grupo de Trabajo señaló también que los párrafos 2 y 3 se habían enmendado en consecuencia. El Grupo de Trabajo consideró aceptable el contenido del proyecto de artículo 39.

Proyecto de artículo 41
(correspondiente al artículo 39 de la versión de 1976 del Reglamento): Honorarios de los árbitros

114. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de artículo 41 basándose en el proyecto revisado sobre el que había deliberado durante el actual período de sesiones y que figuraba en el párrafo 36 *supra*.

Plazo

115. A fin de eliminar dudas sobre la aplicación de un límite de tiempo a la determinación, por parte de la autoridad nominadora, sobre la propuesta del tribunal arbitral acerca de sus honorarios y gastos, se sugirió modificar la última frase del párrafo 3 del proyecto de artículo 41 para que dijera: “Si, después de la recepción de la propuesta, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral es [manifiestamente] incompatible con el criterio del párrafo 1, en el plazo de 45 días a partir de la recepción de la propuesta, la autoridad nominadora introducirá en ella los ajustes necesarios, que serán vinculantes para el tribunal”. Se señaló que, en aras de la coherencia, habría que hacer las mismas modificaciones en el párrafo 4.

116. Varias delegaciones se preguntaron si el plazo de 45 días que se proponía para que la autoridad nominadora adoptara una determinación sobre la propuesta del tribunal arbitral acerca de sus honorarios y gastos, según figuraba en los párrafos 3 a 4, era apropiado. Se expresaron opiniones divergentes sobre si habría que fijar un plazo más breve. En relación con la cuestión temporal, se observó que no se abordaban las consecuencias del caso en que la autoridad nominadora no

respondiera en el plazo prescrito en el párrafo 3. Esta omisión podría interpretarse como una aprobación de la propuesta de los árbitros o, por lo contrario, como una falta de acción por parte de la autoridad nominadora, con lo cual se permitiría a la parte solicitar el nombramiento de otra autoridad nominadora, de conformidad con el mecanismo definido en el proyecto de artículo 6. Se consideró que habría que introducir cierta flexibilidad en los párrafos 3 y 4 disponiendo que la autoridad debería actuar "con prontitud y, salvo en circunstancias excepcionales, en el plazo de 45 días,". Esta propuesta obtuvo cierto apoyo. Sin embargo, se señaló que la disposición podría resultar demasiado vaga y que las cuestiones de procedimiento requerían reglas claras.

Mecanismo

117. Se sugirió que si las partes pedían al Secretario General del TPA que designara a otra autoridad nominadora conforme al párrafo 3, el Secretario General debería poder prorrogar el plazo durante el cual la autoridad nominadora existente debería adoptar su determinación. Se comentó también que sería más simple repetir en el párrafo 3 el procedimiento dispuesto en el párrafo 4 y autorizar al Secretario General del TPA a resolver la cuestión, en caso de que la autoridad nominadora no actuara.

118. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez convendría revisar la propuesta de revisión de los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 41 para que pudieran aplicarse con flexibilidad y para que se ajustaran a la disposición general relativa a las autoridades designadoras y nominadoras que figuraba en el proyecto de artículo 6. En virtud del párrafo 3, al iniciarse el procedimiento e inmediatamente después de la constitución del tribunal arbitral, las partes podrían solicitar a la autoridad nominadora escogida o designada de conformidad con el proyecto de artículo 6 que decidiera si la propuesta del tribunal arbitral relativa a sus honorarios o gastos se ajustaba al párrafo 1. En caso de que la autoridad nominadora no respondiera a las partes en un plazo de 45 días, dichas partes podrían considerar que la autoridad se había abstenido de actuar y, en virtud del proyecto de artículo 6, convenir el nombramiento de otra autoridad nominadora o pedir al Secretario General del TPA que efectuara esa designación. Conforme al párrafo 4, en la última fase del procedimiento, cuando el tribunal arbitral informara a las partes de sus honorarios y gastos, cualquier parte podría remitir esa determinación a la autoridad nominadora para que la examinara. En caso de que no se hubiera escogido o designado ninguna autoridad nominadora en esa fase tardía de las actuaciones, o si la autoridad nominadora incumplía sus funciones, se negaba a cumplirlas o no estaba en condiciones de hacerlo, la cuestión se remitiría al Secretario General del TPA para que la resolviera.

119. Se objetó que esa disposición tal vez resultara demasiado detallada y que podría crear dificultades en la práctica.

Redacción

120. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 41, tal como lo había modificado en su actual período de sesiones (véase el párrafo 36 *supra*). El Grupo de Trabajo reafirmó su decisión (véase el párrafo 33 *supra*) de que el mecanismo de examen por la autoridad nominadora debería ser aplicable tanto a los honorarios como a los gastos de los árbitros y convino en agregar, en todo el proyecto de

artículo 41, las palabras “y gastos” después de las palabras “los honorarios”. El Grupo de Trabajo consideró que el criterio de examen previsto en el párrafo 3 para la propuesta de determinación de los honorarios y gastos de los árbitros era “manifiestamente” incompatible con el párrafo 1, y era demasiado exigente, y convino en suprimir la palabra “manifiestamente” en el párrafo 3. El Grupo de Trabajo convino además en suprimir, en todo el proyecto de artículo 41, las palabras “los criterios”, antes de las palabras “del párrafo”. El Grupo de Trabajo examinó las opciones que figuraban entre corchetes en la última frase del párrafo 4 (CRP.3) y se prefirió la palabra “consignado”.

121. A fin de centrar la función de examen en los casos en que pudieran cometerse abusos y de evitar duplicaciones innecesarias de exámenes ya realizados conforme al párrafo 3 del proyecto de artículo 41, se propuso enmendar la tercera frase del párrafo 4 del modo siguiente: “Si, tras recibir la propuesta, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA consideran que la determinación de los honorarios y los gastos por el tribunal arbitral es manifiestamente excesiva, teniendo en cuenta la propuesta del tribunal arbitral (y todo ajuste eventual) en virtud del párrafo 3, o si, dado que la determinación de los honorarios y gastos es incompatible con la propuesta, estima que la determinación no cumple lo dispuesto en el párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA introducirán los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral, que serán vinculantes para ese tribunal”. En apoyo de esta propuesta se argumentó que la revisión a causa de honorarios “manifiestamente excesivos” “teniendo en cuenta la propuesta del tribunal arbitral” pretendía resolver situaciones en que, por ejemplo, un árbitro fijara honorarios definitivos que técnicamente se ajustaran a su propuesta de honorarios por hora de servicio pero que se basaran en un gran número de horas que resultara dudoso. Esta propuesta obtuvo un apoyo general.

122. Tras deliberar, se consideró que habría que examinar ulteriormente un proyecto revisado de esa disposición y, ante la dificultad de llegar a un consenso sobre ella, el Grupo de Trabajo decidió someterla al examen de la Comisión.

Proyecto de artículo 42
(correspondiente al artículo 40 de la versión de 1976 del Reglamento): Asignación de las costas

123. Se observó que, si bien en el Reglamento revisado se regulaban la determinación de las costas (proyecto de artículo 40), su asignación (proyecto de artículo 42) y su depósito (proyecto de artículo 43), no existía ninguna disposición que regulara el reembolso de las partes. Se señaló también que en algunos ordenamientos jurídicos había habido frecuentes dificultades a la hora de ejecutar la decisión sobre las costas en los casos en que en la orden final o en el laudo no se había especificado en concreto la suma que una parte debía pagar a la otra. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el Reglamento revisado, como párrafo adicional del proyecto de artículo 42 una disposición del siguiente tenor: “El tribunal arbitral decidirá en el laudo definitivo o, si lo estima oportuno, en cualquier otro laudo la suma que una parte deberá pagar a la otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas”.

124. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 42 con las modificaciones mencionadas en el párrafo 123 *supra*.

Inserción de un proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos y de declaraciones modelo de imparcialidad conforme al artículo 11

125. El Grupo de Trabajo recordó que aprobó el proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos y el proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento, según figuraban en los párrafos 29, 31 y 33 del documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2 (véanse los párrafos 57 y 58 *supra*). El Grupo de Trabajo convino en insertar en un anexo del Reglamento revisado el proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos y el proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad conforme al proyecto de artículo 11, y en agregar una referencia a ambos proyectos en el índice, así como una nota de pie de página a los correspondientes artículos para remitir a dicho anexo.

Cuadro de correspondencias

126. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que los artículos del Reglamento revisado serían renumerados, estudió la posibilidad de adjuntar al Reglamento revisado un cuadro, como se proponía en un anexo del documento A/CN.9/WG.II/WP.157, en que se indicara la correspondencia entre la numeración de los artículos de la versión de 1976 del Reglamento con la de la versión revisada. Se objetó que ese cuadro podría inducir a error en los casos en que las disposiciones de un solo artículo de la versión de 1976 del Reglamento hubieran pasado a formar parte de dos o más artículos del Reglamento revisado. El Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión al respecto y tomó nota del hecho de que la Secretaría insertaría ese cuadro en la publicación que se prepararía sobre la versión revisada del Reglamento.

Proyecto de artículo 6

Propuesta del párrafo adicional

127. Antes de finalizar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en insertar, en el proyecto de artículo 6, un nuevo párrafo del siguiente tenor: “Cuando el presente Reglamento prevea un plazo durante el cual una parte deba remitir una cuestión a la autoridad nominadora pero no se haya determinado o designado tal autoridad, ese plazo quedará suspendido a partir de la fecha en que una parte inicie el procedimiento para la determinación o designación de una autoridad nominadora hasta que se produzca tal determinación o designación”. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, al preparar el proyecto de Reglamento revisado que examinará la Comisión, introduzca los ajustes y las simplificaciones que convenga hacer en las disposiciones que regulan esta cuestión.